



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

Resolución núm. XXX-2021

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, regularmente constituido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez; Modesto Antonio Martínez Mejía; Bionni Biosnely Zayas Ledesma y Octavia Carolina Fernández Cury, integrantes del Consejo del Poder Judicial, asistidos por la Secretaria General del Consejo del Poder Judicial, Gervasia Valenzuela Sosa, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

VISTOS (AS):

1. La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015;
2. Código Civil de la República Dominicana;
3. Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;
4. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial;
5. La Ley No. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial;
6. La Ley No. 821 de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;
7. La Ley No. 327-98 de fecha 09 de julio de 1998, de Carrera Judicial; su reglamento de aplicación y modificaciones;
8. La Ley No. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones;
9. Ley No. 553, de 1933, sobre Transcripción de los Actos de Alguacil;
10. Ley No. 2334 Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales y sus modificaciones de fecha 20 de mayo de 1885;
11. Ley No. 140-15, de fecha 07 de agosto de 2015, del Notariado;
12. La ley No. 107-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;
13. Ley No. 247-12, de fecha 09 de agosto de 2012, orgánica de la Administración Pública;
14. La Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico y Firma Digital;
15. La Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;
16. Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;
17. Ley No. 6160, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de fecha 11 de enero de 1963, modificada por la Ley No. 6201, de fecha 22 de febrero de 1963;
18. Ley núm. 6200 del ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, Agrimensura y Profesionales Afines de fecha 24 de febrero de 1963;
19. Resolución 1/2013, sobre Intérpretes Judiciales;



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

20. Resolución No. 22-18 del 6 de junio de 2018 que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial;
21. Resolución No. 2006-2009, del 30 de julio de 2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial;
22. Resolución No. 09-2019 de fecha 23 de julio de 2014, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial;
23. Resolución No. 1221 del 14 de noviembre del año 2000, que aprueba el Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura;
24. Resolución No. 517-2007, que aprueba el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas de fecha 22 de marzo de 2007;
25. Resolución No. 355-2009 que aprueba el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde de fecha 05 de marzo de 2009;
26. Resolución No. 03-2011 que aprueba el Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial de fecha 06 de mayo de 2011.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Constitución de la República, en sus artículos 155 y 156, instituye el Consejo del Poder Judicial y sus atribuciones, entre ellas la de ejercer el control disciplinario de los miembros del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;
2. En cumplimiento del mandato constitucional, establecido en el artículo 155, se promulgó la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, que regula su funcionamiento, especialmente las disciplinarias, teniendo como fundamento, además, las leyes 821 de 1927, sobre Organización Judicial y 327-98 de Carrera Judicial;
3. A la luz de lo establecido en la Ley núm. 821, el poder disciplinario es ejercido por el máximo tribunal, sobre los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial, atribución que, a raíz de la reforma constitucional del año 2010, fue transferida al Consejo del Poder Judicial;
4. En materia disciplinaria, las reglas aplicables a los oficiales públicos se encuentran dispersas en diferentes textos, lo que se convierte en un escollo para la aplicación efectiva del debido proceso que deben ser aplicadas en todas las actuaciones judiciales y administrativas por mandato constitucional;
5. Que también los oficiales habilitados, es decir, los agrimensores, al ejecutar trabajos en el ámbito de la Jurisdicción Inmobiliaria se encuentran bajo dependencia o supervisión de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en virtud de las disposiciones del artículo 116 de la Ley No.108-05, sobre Registro Inmobiliario, por lo que se hace necesario el establecimiento de un régimen de consecuencias para los Agrimensores, cuando los mismos actúen bajo el mando de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria;



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

6. En atención al ejercicio de esta potestad reglamentaria y en cumplimiento de la ley se dicta el Reglamento Disciplinario Aplicable a los Oficiales Públicos.

Por tales motivos, **el Consejo del Poder Judicial,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1. Glosario de términos. A los fines del presente Reglamento es necesario establecer el significado de los siguientes términos:

a) Alguacil: Oficial público o ministerial nombrado por el Poder Judicial, investidos por la ley para realizar las labores de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, citaciones, así como la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia y otros que la ley pone a su cargo, cuya competencia será determinada por la demarcación territorial del tribunal ante el cual ejerza sus funciones. Se clasifican en:

- i. **Alguacil de estrado:** Es aquel que está obligado al servicio del tribunal al cual pertenece, debiendo permanecer en dicho tribunal, teniendo a su cargo la inscripción de las causas en estrado, las cuales llaman a la vista en la audiencia y deben velar por el orden interior del tribunal, percibiendo una remuneración como empleado.
- ii. **Alguacil ordinario:** Es aquel oficial público designado por el Poder Judicial, que realiza todas las funciones inherentes al cargo, pero no devengan un salario, sino que cobran sus emolumentos a partir de requerimientos de particulares y están sujetos a las mismas capacidades y deberes que los alguaciles de estrados, a quienes deberán reemplazar cuando sea necesario.

b) Acción disciplinaria: Se produce en virtud de la relación entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber, el quebrantamiento de una prohibición, la incompatibilidad constitucional o legal y la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, cuya finalidad es garantizar el buen desempeño de los servidores públicos, con miras al cumplimiento de la función pública y a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se comete la falta disciplinaria o tiene lugar la conducta faltiva, así como los motivos determinantes de la misma y los perjuicios que le ocasiona a la administración pública.

c) Agrimensor: Es el oficial habilitado, que se ocupa de la ubicación, identificación, delimitación, medición, representación y evaluación del espacio y la propiedad



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

territorial, ya sea pública o privada, urbana o rural, tanto en su superficie como en su profundidad, así como también de la ubicación y control geométrico de obras.

De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, cuando estos ejecutan mensuras o modificaciones parcelarias se convierten en oficiales públicos y auxiliares de la justicia, sometidos al cumplimiento de dicha ley y al presente régimen disciplinario, conforme las previsiones del artículo 116 de la misma. Sin perjuicio de la facultad sancionadora que la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, otorga al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

d) Asistente a embargo: Es aquel que acompaña al alguacil en el proceso de ejecución para asistirle como cargador, bajo los términos descritos en la Ley No. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

e) Clasificación de las faltas: Por su gradación se clasifican en primer, segundo y tercer grado:

- i. Faltas de primer grado son aquellas que dan lugar a amonestación escrita.
- ii. Faltas de segundo grado son aquellas que dan lugar a suspensión de uno (1) hasta noventa (90) días.
- iii. Faltas de tercer grado son aquellas que dan lugar la desvinculación del oficial público.

Para el caso de los agrimensores, sin menoscabo de la facultad sancionadora consagrada en la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), las faltas disciplinarias que consagra en el presente reglamento serán sancionadas de la manera siguiente:

- i. Faltas de primer grado: Se sanciona con la inhabilitación temporal para ejercer como oficial habilitado por un período de seis (6) meses a un (1) año;
- ii. Faltas de segundo grado: Se sanciona con la inhabilitación temporal para ejercer como oficial habilitado por un período de uno (1) a cinco (5) años;
- iii. Faltas de tercer grado: Se sanciona con la inhabilitación permanente para ejercer como oficial habilitado.

f) CODIA: Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

g) Fe pública: Es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley.

h) Intérprete Judicial: Es el Oficial Público designado por el Poder Judicial, facultado por la ley para interpretar las expresiones en idiomas distintos al español,



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

en el curso de las audiencias que celebren los tribunales nacionales o en el curso de las investigaciones que realicen los actores vinculados al Poder Judicial; para traducir documentos presentados en justicia, en las diferentes materias en que se encuentra dividido el sistema jurídico; para traducir oficialmente de un idioma a otro los documentos destinados a ser utilizados extrajudicialmente por las autoridades administrativas o judiciales; así como para llevar a cabo cualquier otro acto similar relacionado con la aplicación de las normas jurídicas en República Dominicana.

i) Hito: Es el elemento material (varilla de hierro, pirámide o cilindro de hormigón, estaca de madera, etc.) que materializa o monumenta un punto o vértice de propiedad.

j) Notarios: Oficial público instituido por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones de hechos que personalmente ellos ejecutan, a los cuales les otorga la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta, de conformidad con la ley.

k) Vendutero público: Oficial público nombrado por el Poder Judicial, que la ley autoriza para hacer las ventas de muebles en pública almoneda, dentro de los límites de su jurisdicción. Venta que puede ser realizada por el Alguacil que haya practicado un embargo ejecutivo.

l) Oficial habilitado: Se refiere al profesional del ejercicio de agrimensura que ejerce por ante los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

m) Oficial público: Carácter o cualidad que la ley confiere a las personas para que tengan facultad de autenticar actos.

CAPÍTULO II: OBJETO, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 2. Objeto. El objeto de este reglamento es establecer los principios que deben regir el procedimiento para las acciones disciplinarias seguidas a los oficiales públicos de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y normas complementarias, en caso de comisión de faltas disciplinarias contenidas en este Reglamento.

Artículo 3. Alcance. Este reglamento es de aplicación para los alguaciles de estrado, alguaciles ordinarios, intérpretes judiciales, venduteros públicos y agrimensores habilitados como oficiales públicos, estos últimos, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

Párrafo I. El proceso disciplinario y sanciones aplicables a los notarios está regulado en la Ley No. 140-15, de fecha 07 de agosto de 2015, del Notariado, por tanto, en cuanto a estos oficiales públicos, este reglamento se limitará a la tramitación de las denuncias hacia el Colegio Dominicano de Notarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la citada Ley.

Párrafo II. En caso de que las faltas disciplinarias imputadas contra los alguaciles de estrado surjan como consecuencia, de su labor en el tribunal, los tipos disciplinarios a tomar en cuenta serán los establecidos en la Resolución 22-2018, que deroga la Resolución No. 3471-2008 y aprueba un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

Artículo 4. Principios rectores. Los principios rectores de este reglamento son los siguientes:

1. **Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en este reglamento, la ley y la Constitución de la República. En lo no previsto en este reglamento se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios ratificados y lo dispuestos en los Códigos de la República que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.
2. **Carga de la prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria corresponde a la administración, a través de los órganos previstos por este reglamento.
3. **Causa de la acción disciplinaria.** Toda acción disciplinaria debe tener como causa una imputación, denuncia o queja las cuales se identificarán a los fines de aplicación de este reglamento como “denuncia”.
4. **Celeridad de la acción disciplinaria.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este reglamento.
5. **Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.
6. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de una defensa técnica. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse.
7. **Derecho a recurrir.** El oficial público que haya sido sancionado tiene derecho a recurrir la decisión que le desfavorezca ante el Consejo del Poder Judicial.
8. **Gratuidad de la acción disciplinaria.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.
9. **Igualdad ante la ley disciplinaria.** Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

10. **Interpretación de la ley disciplinaria.** En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
11. **Legalidad.** Los oficiales públicos para los casos previstos en este reglamento, serán investigados y sancionados disciplinariamente por incumplimiento de los deberes, inobservancia de las prohibiciones o violación de una inhabilidad que estén descritos como faltas en este reglamento y la ley vigentes al momento de su comisión u omisión.
12. **Libertad probatoria.** En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de pruebas, siempre que se obtengan de manera lícita, sean legales, pertinentes, conducentes y veraces. Las pruebas recolectadas legalmente en un proceso penal, civil o administrativo podrán trasladarse al proceso disciplinario, mediante copia.
13. **Motivación.** Toda decisión surgida del proceso disciplinario que se decida contra los oficiales públicos que regula este reglamento debe ser motivado.
14. **No doble juzgamiento.** El oficial público de los descritos en este reglamento y del cual se tiene alcance, que haya sido sancionado no podrá ser investigado y sancionado nuevamente por el mismo hecho aun cuando se dé una distinta denominación, a menos que se trate de una nueva actuación en el mismo sentido.
15. **Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante el auto o acta que se dicte al efecto.
16. **Proporcionalidad.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija este reglamento.
17. **Simplicidad.** Reglas sencillas, sin formalidad excesiva, que permita llevar a cabo un procedimiento expedito, sin complicaciones, en el menor tiempo posible y con la mayor precisión.

CAPÍTULO III: DERECHOS

Artículo 5. Los oficiales públicos de lo que tiene alcance este reglamento y sin desmedro de los derechos que tienen por leyes específicas, también son titulares de los siguientes:

1. Recibir inducción, formación y capacitación adecuadas, a fin de mejorar el desempeño de sus ministerios, salvo aquellos que para su designación estén sometidos a las formalidades exigidas por las leyes que los rigen.
2. Recibir un tratamiento justo en las relaciones interpersonales con los demás servidores administrativos, derivadas del ejercicio de sus funciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

3. A la titularidad de su cargo de forma permanente, a no ser que sea desvinculado por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, luego de haberse agotado el debido proceso. Se exceptúan aquellos oficiales públicos, regulados por leyes específicas como el caso de los notarios y los agrimensores, cuya calidad está expresamente delimitada por las leyes núm. 140-15, sobre Notariado y No. 108-05 de Registro Inmobiliario.
4. En el caso de los alguaciles podrán ser ascendidos a una categoría superior a la desempeñada con anterioridad, siendo el de menor jerarquía el del juzgado de Paz y el máximo grado de la Suprema Corte de Justicia. Este ascenso será posible sobre la base de sus méritos y buen desempeño de su función y no haber sido sancionado por lo menos un año previo a la solicitud de ascenso, por faltas de primer grado y dos (2) años en los casos de faltas de segundo grado. Asimismo, los alguaciles ordinarios tendrán preferencia a ser tomados en cuenta para ocupar las vacantes de alguaciles de estrado, siempre que se superen las evaluaciones que disponga la institución.
5. A permisos y licencias conforme los lineamientos y política aprobados y vigentes en nuestra institución, previo aviso a la División de Registro de Personal y de Oficiales de la Justicia, para los oficiales públicos cuyo derecho no esté regulado en otras resoluciones, leyes y reglamentos.
6. Solicitar certificaciones de su estatus como oficial público de manera gratuita, siguiendo el procedimiento administrativo aplicable.
7. A ser dotado de un carné de identificación, que le acredite su condición de oficial público, en los casos que corresponda al Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO IV: OFICIALES PÚBLICOS

SECCIÓN I: SOBRE LOS NOTARIOS

Artículo 6. De los notarios. El régimen disciplinario de los notarios está regulado en la Ley No. 140-15, de fecha 07 de agosto de 2015, sobre Notariado, que consagra los principios rectores, procedimiento, sanción y prescripción, sobre las faltas en que incurran estos oficiales públicos.

Artículo 7. Si en el curso de una investigación propia de sus atribuciones, la Inspectoría General advierte la participación de un notario en actuaciones que sean pasibles de la comisión de faltas en sus funciones notariales, hará la denuncia correspondiente al Colegio de Notarios y ante la Corte de Apelación Civil del domicilio del notario, lo que se informará a la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo: Las denuncias interpuestas directamente contra los notarios y que hayan sido recibidas en la Inspectoría General o ante cualquier dependencia judicial, será



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

tramitada por la Secretaría de Inspectoría hacia la Corte de Apelación Civil del domicilio del notario y al Colegio Dominicano de Notarios, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado, lo que será informado a quien haya interpuesto la denuncia para que de acuerdo con su interés de seguimiento a su caso.

SECCIÓN II: SOBRE LOS ALGUACILES

Artículo 8. Deberes. Son deberes de los alguaciles, entre otros, los siguientes:

1. Mantener estricto apego a la Constitución, las leyes, los reglamentos, manuales, instructivos y cualquier disposición que emane de la autoridad competente, así como las normas de buenas costumbres y los principios del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.
2. Llevar un libro registro foliado, por orden de fecha y de la forma que determine la ley aplicable.
3. Llevar un protocolo con copia de los actos que instrumente, debidamente organizado por orden cronológico, conforme lo dispone la ley No. 553 sobre Transcripción de los Actos de Alguaciles.
4. Estampar su firma y sello, en todas las notificaciones que instrumente.
5. Ejercer sus funciones dentro de los límites territoriales que disponga la ley o provisto de autorización judicial del tribunal en el cual actúan.
6. Los alguaciles están obligados, ante todo, al servicio del Tribunal o al centro de citación que pertenezcan.
7. Los alguaciles de estrados tienen el deber de asistir puntualmente al tribunal y permanecer en él, siempre que el desempeño de sus funciones lo amerite.
8. Los alguaciles ordinarios tienen el deber de asistir al tribunal y/o centros de citación cuando sean requeridos por la autoridad competente.
9. Los alguaciles de estrados tienen a su cargo el registro de inscripción de las causas en estrado, las cuales llaman a la vista, en la audiencia, cuando se lo ordene el Juez a quien corresponde y velan por el orden interior del Tribunal.
10. Cumplir las órdenes emitidas por su superior jerárquico, que tenga por objeto la realización de un servicio acorde con las funciones propias puesta a su cargo.
11. Estar consciente de sus funciones y realizarlas con respeto a la dignidad del ser humano, así como reconocer que su desempeño laboral afecta de una manera sustancial la vida de otras personas.
12. Actuar a través de dos elementos claves: la fiabilidad y la profesionalidad, en la que se expresan e irradian a través de sus actuaciones, los valores y principios éticos y el cumplimiento de la normativa para generar confianza y credibilidad del usuario.
13. Mantener un trato cortés y afable en la forma de expresarse, con amabilidad, gentileza y respeto a los usuarios del servicio de justicia, a los compañeros y público en general.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

14. Actuar con decoro, mantener una presencia física pulcra y adecuada, modales amables y trato igualitario a las personas que demanden un servicio.
15. Procurar que las actuaciones a realizar bajo su responsabilidad se resuelvan con diligencia, cuidado, esmero y prontitud, evitando perjudicar la administración de justicia.
16. Ofrecer un trato justo y adecuado en las situaciones internas y externas del servicio en el que se interactúa.
17. Trabajar con excelencia y esmero, logrando niveles óptimos de desempeño en base a estándares de calidad.
18. Proceder con honestidad, lo que se refleja en el recto actuar que permite conducirse con decencia, recato y pudor.
19. Mantener una actitud humilde y consciente de las limitaciones para poder superarlas y reconocer las cualidades de otros.
20. Reconocer la igualdad de todas las personas ante la ley, por lo que deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.
21. Ser imparciales y exhibir una conducta neutral respecto de quien demanda un servicio.
22. Ser leales y manifestar fidelidad y orgullo de pertenencia al Poder Judicial a través de una actuación coherente con los valores y principios éticos de la institución.
23. Rendir cuentas y dar a conocer los resultados de su gestión a los superiores inmediatos y a la sociedad dentro del marco de un comportamiento ético, moral y legal.
24. Ser responsables y competentes en el cumplimiento de las funciones y tareas encomendadas, asumir las consecuencias de su conducta, sin excusas de ninguna naturaleza.
25. Actuar con transparencia, lo cual garantiza que sus actuaciones puedan ser observadas y calificadas de acuerdo con las leyes, la ética y la moral.
26. Respetar el secreto profesional y el debido uso de la información.
27. Los alguaciles están obligados a resguardar el protocolo de sus actuaciones por los menos dos (02) años luego de que sean instrumentados.
28. Comunicar al Consejo Poder Judicial cuando tengan que ausentarse fuera del país por un periodo mayor de quince (15) días.

Artículo 9. Prohibiciones. A los alguaciles, les está prohibido, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Ejercer sus funciones y servicio para sí mismo, ni de sus ascendientes y descendientes, ni de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, ni de los afines en el segundo grado.
2. Ejercer la profesión de abogado y de notario.
3. Tener participación, por sí o por interpuesta persona, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estén vinculadas directamente a asuntos de su competencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

4. Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas a asuntos de su competencia.
5. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldos, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales.
6. Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicios no realizados, no sujetos a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio.
7. Solicitar para sí o para terceros privilegios o beneficios utilizando su cargo.
8. Asumir compromisos económicos que excedan su capacidad de pago.
9. Recibir prebendas o beneficios al margen de los que por derecho le correspondan y utilizar abusivamente aquellos que se le asignen para cumplir su función.
10. Dedicarse dentro del horario regular o lugar de trabajo a actividades ajenas a sus deberes oficiales, sea del sector público o privado, excepto en los casos previstos por las leyes y sus reglamentos.
11. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos.
12. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público.
13. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales, o secretos de los cuales tenga conocimiento por razón de su cargo.
14. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.
15. Consumir, traficar, distribuir sustancias narcóticas o estupefacientes.
16. Obtener de manera individual concesiones o beneficios de otros de los poderes del Estado o sector privado que impliquen privilegio en su favor.
17. Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previa participación de la institución.
18. Realizar cualquier acto por acción u omisión que pudiera afectar, disminuir o comprometer la dignidad, el prestigio, la autoridad y la credibilidad del Poder Judicial.
19. Solicitar o utilizar, por razón de su función para sí o para terceras personas beneficios, objetos de valor o servicios, no previstos por la ley.
20. Abandonar o suspender labores sin aprobación previa de autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor.
21. Hacer manifestaciones públicas o privadas que comprometen la credibilidad de su función, la imparcialidad y la independencia de la justicia.
22. Delegar sus funciones y obligaciones atribuidas por las leyes.
23. Hacer diligencias o recomendaciones con el propósito de conseguir aprobación, para beneficio personal o de terceras personas, familiares o allegados, contrarias a las políticas aprobadas.
24. Recibir regalos, presentes, donaciones o beneficios, antes, durante o después de finalizado el proceso donde actúen. Esta prohibición se extiende al cónyuge, a los familiares y a terceros relacionados.
25. Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y colectividad.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

26. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas como pago por la prestación de servicios inherentes al cargo que se desempeña.
27. Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral o algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial.
28. Tomar alimentos y fumar frente a los usuarios y público en general, en su lugar de trabajo.
29. Encubrir las faltas de compañeros de trabajo cuando afectan directamente los principios éticos y morales de la institución.
30. Hacer negocios, compras o ventas personales durante la jornada de trabajo, dentro de la institución.
31. Hacer uso del cargo o jerarquía para obtener favores sexuales.
32. Falsear información en documentos relacionados a sus funciones.
33. Cometer abusos o agravios contra los superiores y compañeros de trabajo.

Artículo 10. Incompatibilidades. La función de alguacil de estrado y ordinario es incompatible con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido por el Estado, o de elección popular o representación política, de árbitro, conciliador, salvo la docencia académica o que cumpla estas debido a su cargo de albacea y curador.
2. La condición de miembro activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
3. El ejercicio del comercio cuando esté relacionado a los asuntos donde intervenga.

Artículo 11. Clasificación de Faltas. Las faltas se clasifican en faltas de primer, segundo y tercer grado, atendiendo a su gravedad.

Artículo 12. Faltas de Primer Grado. Un alguacil incurrirá en una falta de primer grado, sancionable con amonestación, por el hecho de:

1. No colocar las respectivas notas aclaratorias en los actos;
2. No utilizar vestimenta apropiada para realizar su trabajo;
3. Omitir la fecha de su actuación de forma parcial;
4. Instrumentar o presentar actos con tachaduras o alteraciones de manera injustificada y sin hacer la debida corrección;
5. Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo;
6. Dejar de asistir al trabajo durante un (1) día o el día designado, sin aprobación previa de la autoridad competente o causa justificada;
7. Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a los usuarios;
8. Dar trato manifiestamente descortés a las autoridades superiores, servidores administrativos judiciales y a la ciudadanía;
9. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público;
10. Violentar procesos alegando desconocimiento de la norma que los rige;



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

11. Violentar las menciones esenciales en la instrumentación de los actos de procedimiento;
12. Notificar los días no hábiles o fuera del horario establecido sin la debida autorización que establece la normativa procesal.

Artículo 13. Faltas de segundo grado. Un alguacil incurrirá en una falta de segundo grado por el hecho de:

1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado;
2. Omitir la fecha de su actuación de forma parcial e intencional;
3. No reportar pérdida de sello o carné;
4. No protocolizar por negligencia o descuido los actos instrumentados, según la normativa vigente;
5. No hacer rectificación de acto en caso de advertir errores en el acto notificado;
6. No agotar el procedimiento para notificar en manos de un vecino o el establecido cuando éste se niega a recibir el acto;
7. No notificar los emplazamientos a persona o a domicilio, cuando la ley así lo establezca;
8. No dejar copia de la actuación realizada;
9. Realizar en el lugar y horario de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
10. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a la ciudadanía y a la institución;
11. Solicitar para sí o para terceros privilegios o beneficios utilizando su cargo;

Artículo 14. Faltas de tercer grado. Un alguacil incurrirá en una falta de tercer grado por el hecho de:

1. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas de segundo grado;
2. Negarse injustificadamente a colaborar en alguna tarea encomendada relacionada con el desempeño de sus funciones, cuando le haya sido solicitada por una autoridad u órgano competente;
3. Modificar un acto con la intención de que su contenido aparezca similar al que dejó a su requerido;
4. Requerir remuneración superior a la que le corresponde u obtener beneficios aprovechándose de la necesidad, ignorancia, urgencia o inexperiencia del usuario;
5. No protocolizar los actos instrumentados, según la normativa vigente;
6. Actuar fuera de los límites de su competencia territorial, sin la correspondiente autorización;
7. Ejercer su ministerio en su provecho personal o de sus ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado;
8. Ejercer la profesión de abogado;



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

9. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos y continuos, en el caso de los ordinarios, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo;
10. Expedir actos de emplazamientos, citaciones y documentos que no correspondan a la verdad de los hechos certificados;
11. Ser condenado penalmente con privación de libertad, por la comisión de un crimen o delito, mediante sentencia definitiva;
12. Aceptar de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, un cargo, función, merced, honor o distinción de cualquier índole, sin previo permiso del Consejo del Poder Judicial;
13. Valerse de influencias para acosar sexualmente a servidores judiciales, o valerse del cargo para hacerlo sobre la ciudadanía;
14. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;
15. Consumir, traficar, distribuir sustancias narcóticas o estupefacientes.
16. Difundir, hacer circular, retirar o reproducir de los archivos de los tribunales u oficinas, documentos o asuntos confidenciales o de cualquier naturaleza que tenga conocimiento por su investidura oficial;
17. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes con fines políticos;
18. Incumplir las disposiciones de los artículos 4, 11 y 14 de la Ley No. 396-2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

SECCIÓN III: SOBRE LOS INTÉRPRETES JUDICIALES

Artículo 15. Deberes. Son deberes de los Intérpretes Judiciales, los siguientes:

1. Mantener estricto apego a la Constitución, las leyes de la República, el orden público, las buenas costumbres y los principios del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.
2. Estar conscientes de sus funciones y realizarlas con respeto de dignidad del ser humano, así como reconocer que sus actuaciones afectan de una manera sustancial la vida de otras personas.
3. Actuar a través de dos elementos claves: la fiabilidad y la profesionalidad, en la que se expresan e irradian a través de sus actuaciones, los valores y principios éticos y el cumplimiento de la normativa para generar confianza y credibilidad del usuario.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debida a la dignidad de éste.
5. Actuar con decoro, mantener una presencia física pulcra y adecuada, modales amables y trato igualitario a las personas que demanden un servicio.
6. Tener una disposición permanente para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

7. Actuar con irreprochable dignidad en el ejercicio de la profesión y en su vida privada.
8. Prestar el servicio personalmente con excelencia, dedicación, eficiencia, eficacia, honestidad, integridad y fidelidad.
9. Actuar con firmeza, seriedad, voluntad definida y temple de carácter en el comportamiento profesional en el ejercicio de las funciones.
10. Ser imparciales y neutrales, preservando su independencia frente a toda clase de injerencias, exigencias o intereses ajenos que pudieran menoscabar su labor profesional.
11. Manifestar un comportamiento profesional que garantice un servicio de calidad, a través de conductas que expresen los valores y principios éticos Institucionales.
12. Guardar la reserva y confidencialidad que requieren los asuntos relacionados con sus funciones.
13. Responder por el oportuno y debido manejo de los documentos confiados a su guarda o administración, procurar con esmero su conservación y rendir debida y oportuna cuenta de su tramitación y cuidado.
14. Responder del ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, sin perjuicio, de la responsabilidad civil o penal que las actuaciones generen.
15. Llevar un registro foliado, por orden de fecha, de las traducciones que hicieren, autorizado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente a su domicilio.
16. Estampar su firma y sello, en toda traducción escrita instrumentada y certificada, fiel y conforme con el original.
17. Dar fe pública de la traducción o de la interpretación realizada, mas no de la autenticidad del texto en la lengua madre o su contenido.
18. Realizar una interpretación o traducción veraz y fidedigna, sin alterar, omitir o añadir nada a lo que se declare o escriba.
19. Asistir a los tribunales y oficinas del Ministerio Público, cuando fueren requeridos para hacer alguna traducción o interpretación, en asunto del servicio judicial.
20. Informar a la División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia, acerca de cualquier circunstancia que modifique los datos que figuren en su expediente.
21. Rendir un informe anual a la División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia, en el cual reportará bajo fe de juramento, la cantidad de documentos traducidos o servicios de interpretación brindados, así como la especificación de la lengua traducida o interpretada.
22. Entregar la traducción oficial dentro del plazo y las condiciones de presentación convenidas con el usuario del servicio, una vez cumplido el pago correspondiente.
23. Requerir remuneración o beneficios proporcionales a su trabajo, sin aprovecharse de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del usuario.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

24. Ser leales, veraces y actuar de buena fe, por tanto, no deben aconsejar ningún acto fraudulento, ni harán constar en sus traducciones o interpretaciones, citas contrarias a la verdad.
25. Traducir e interpretar solo en el o los idiomas, que consten en su registro de designación oficial, salvo lo estipulado en el artículo 107 de la ley núm. 821, sobre Organización Judicial.
26. Comunicar a la División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia y a la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), en caso de dominar una lengua distinta, de la que conste en su designación oficial.
27. Rechazar las proposiciones de cohecho o soborno que reciban y denunciarlas.

Artículo 16. Prohibiciones. Son prohibiciones de los Intérpretes Judiciales, las siguientes:

1. Pagar, compensar, directa o indirectamente, a los servidores judiciales que hayan intervenido en su designación.
2. Abstenerse de prestar sus servicios cuando tuviere préstamo con la persona moral o jurídica con respecto de la cual ejercerá sus funciones.
3. Tener participación por sí, o por interpuesta persona, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estén directamente vinculadas a asuntos de su competencia.
4. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones.
5. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales tenga conocimiento por razón de sus funciones.
6. Retener o demorar injustificadamente documentos suministrados para la traducción o la realización de dicho trabajo.
7. Participar en actos o espectáculos, o concurrir a lugares, o reunirse con personas, que puedan afectar la credibilidad y el respeto propio de la función.
8. Recibir regalos, presentes, donaciones o beneficios, antes, durante o después de finalizado el proceso donde actúen. Esta prohibición se extiende al cónyuge, a los familiares y a terceros relacionados.
9. Mantener reuniones individuales con alguna de las partes involucradas en un proceso donde actúen.
10. Ejercer sus funciones en estado de embriaguez.
11. Consumir, traficar, distribuir sustancias narcóticas o estupefacientes.
12. Ejercer funciones en servicio de sí mismos, de sus ascendientes y descendientes, de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, de los afines en el segundo grado.
13. Falsear información sobre la traducción oficial de documentos o la interpretación realizada.
14. Avalar con su firma, traducciones o interpretaciones oficiales realizadas por un tercero.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

15. Exceder sus deberes como intérprete y ofrecer asesoramiento jurídico o expresar opiniones, a las personas que intervienen en los procesos para los que ejerzan funciones.
16. Hacer diligencias o recomendaciones con el propósito de conseguir aprobación, para beneficio personal o de terceras personas, familiares o allegados, contrario a las políticas aprobadas.
17. Realizar cualquier acto por acción u omisión que pudiera afectar, disminuir o comprometer la dignidad, el prestigio y la credibilidad del Poder Judicial.
18. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas como pago por la prestación de servicios inherentes al cumplimiento de la función.
19. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos.
20. Actuar en aquellos procesos en que tengan intereses particulares, que planteen conflicto de intereses.
21. Ejercer el nepotismo y/o favoritismo.
22. Incurrir en las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria.

Artículo 17. Incompatibilidades. Las funciones de los intérpretes judiciales son incompatibles con Ejercer la función de intérprete judicial en un mismo tribunal, en el que exista grado de consanguinidad en línea directa y colateral hasta el cuarto grado inclusive, con los jueces y personal administrativo, y afinidad hasta el segundo grado inclusive:

Artículo 18. Faltas de primer grado. Previo el debido proceso, se impondrá amonestación escrita al Intérprete Judicial, según corresponda, que incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. No llevar el registro de las traducciones realizadas conforme el artículo 104 de la Ley 821, sobre Organización Judicial.
2. Incurrir en cobro de una suma desproporcionada, en perjuicio del usuario, salvo que exista entre las partes acuerdo previo en el cobro de una suma superior debido a la complejidad del documento o a su tiempo de entrega.
3. No informar a la División de Oficiales de la Justicia, acerca de cualquier circunstancia que modifique los datos que figuren en su expediente.
4. Incumplir con la entrega del informe anual con el índice de las traducciones del año anterior, que debe ser presentado ante la División de Oficiales de la Justicia, en el mes de enero.
5. Descuidar la calidad y excelencia de los trabajos.
6. Descuidar los documentos confiados a su guarda.
7. Dar un trato manifiestamente descortés a los usuarios que procuren informaciones.
8. Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a los usuarios.
9. Aceptar una traducción para la cual no posea las competencias lingüísticas.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

10. Traducir e interpretar en un idioma distinto al que consta en su registro de designación oficial o sin estar autorizado por el juez del tribunal donde intervenga.
11. Incurrir en cualquier otro hecho u omisión calificable como falta de primer grado a juicio de la autoridad sancionadora y que no amerite una sanción mayor.

Artículo 19. Faltas de segundo grado. Previo el debido proceso, se impondrá suspensión hasta noventa (90) días al Intérprete Judicial, según corresponda, que incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. Incumplir los deberes, no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales.
2. Descuidar reiteradamente los documentos confiados a su guarda, negándose a rendir debida y oportuna cuenta de su tramitación y cuidado.
3. Omitir estampar su firma y/o certificar, fiel y conforme con el original, la traducción escrita instrumentada.
4. Incumplir con la entrega de la traducción oficial dentro del plazo y las condiciones de presentación convenidos con el cliente, una vez cumplido el pago correspondiente.
5. Retardar o negar injustificadamente el cumplimiento de las funciones encomendadas.
6. Incurrir en negligencia, que resulte en daño o perjuicio grave.
7. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales de los cuales tenga conocimiento por razón de su cargo.
8. Requerir remuneración desproporcionada por su trabajo, aprovechando la necesidad, ignorancia o inexperiencia del usuario.
9. Ejercer sus funciones en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias controladas o estupefacientes.
10. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos.
11. Hacer diligencias o recomendaciones con el propósito de conseguir aprobación, para beneficio personal o de terceras personas, familiares o allegados, contrario a las políticas aprobadas.
12. Dejar de asistir, sin sustento justificativo a los tribunales y oficinas del Ministerio Público, cuando fueren requeridos para hacer alguna traducción o interpretación, en asunto del servicio judicial.

Artículo 20. Faltas de tercer grado. Previo al debido proceso, se producirá la destitución del Intérprete Judicial, según corresponda, que incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. Dejar de asistir reiteradamente, sin sustento justificativo a los tribunales y oficinas del Ministerio Público, cuando fueren requeridos para hacer alguna traducción o interpretación, en asunto del servicio judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

2. Incumplir reiteradamente con la entrega de la traducción oficial dentro del plazo y las condiciones de presentación convenidos con el cliente, una vez cumplido el pago correspondiente.
3. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas como pago por la prestación de servicios inherentes al cumplimiento de la función, en los casos que sean a requerimiento del tribunal y estén sujetos a la tabla de pago por servicio prestado.
4. Dejar de cumplir reiteradamente los deberes, no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales.
5. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas a asuntos de su competencia.
6. Tener participación por sí, o por interpuesta persona, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estén directamente vinculadas a asuntos de su competencia.
7. Ejercer funciones en su propio provecho, de sus ascendientes y descendientes, de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
8. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público.
9. Participar en actos o espectáculos, o concurrir a lugares, o reunirse con personas, que puedan afectar la credibilidad y el respeto propio de la función.
10. Recibir regalos, presentes, donaciones o beneficios, antes, durante o después de finalizado el proceso donde actúen. Esta prohibición se extiende al cónyuge, a los familiares y a terceros relacionados.
11. Mantener reuniones individuales con alguna de las partes involucradas en un proceso vinculado a asuntos de su competencia.
12. Ejercer funciones de manera reiterada en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias controladas o estupefacientes.
13. Consumir, traficar, distribuir sustancias narcóticas o estupefacientes.
14. Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad, salvo en los casos de la ley de tránsito.
15. Falsear información sobre la traducción oficial de documentos o la interpretación realizada.
16. Exceder sus deberes de intérprete y ofrecer asesoramiento jurídico o expresar opiniones, a las personas que intervienen en los procesos para los que ejerzan funciones.
17. Actuar en aquellos procesos en que tengan intereses particulares, que planteen conflicto de intereses.
18. Avalar con su firma, traducciones o interpretaciones oficiales realizadas por un tercero.
19. Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta días.
20. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que las actuaciones generen.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

SECCIÓN IV: SOBRE LOS VENDUTEROS PÚBLICOS

Artículo 21. Deberes. Son deberes de los venduteros públicos:

1. Respetar la Constitución y mantener un estricto apego y cumplimiento con lo establecido en la ley de manera general y especialmente, aquellas que rigen su función, así como demás normas legales que inciden de manera directa o indirecta en su ejercicio.
2. Realizar su función con independencia y respeto a la dignidad del ser humano, así como reconocer que sus actuaciones tienen incidencia en la vida de otras personas.
3. Actuar a través de dos elementos claves: la fiabilidad y la profesionalidad, con la que se expresan e irradian a través de sus actuaciones, los valores y principios éticos y el cumplimiento de la normativa para generar confianza y credibilidad del usuario.
4. Actuar con diligencia con relación a todo lo que envuelve el proceso de venta para el que fue requerido, evitando dilaciones innecesarias.
5. Reconocer la igualdad de todas las personas ante la ley, por lo que deben tratarse conforme a las mismas reglas.
6. Actuar con integridad, responsabilidad, honestidad, imparcialidad y transparencia y respeto conforme a las normas legales vigentes y a los valores y principios éticos de la institución.
7. Ser prudente y consciente al tomar decisiones luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles.
8. Depositar en el Ministerio de Hacienda el 5% correspondiente a la venta, dentro del plazo establecido en la ley.
9. Llevar los libros que exige la ley y cumplir con sus requerimientos.
10. Llevar un protocolo de las comprobaciones y actos de venta que realice.
11. Cumplir con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil para la realización de la venta en pública subasta.
12. Son responsables del valor de las adjudicaciones.
13. Hacer constar en los actos de venta el valor de las adjudicaciones, nombres y domicilios del o de los adjudicatarios.
14. Denunciar ante las autoridades correspondientes todo hecho que pueda constituir falta disciplinaria y del cual tenga conocimiento.
15. Guardar la reserva que requieren los asuntos relacionados con su cargo.

Artículo 22. Prohibiciones. A los venduteros públicos les está prohibido:

1. Ejercer el comercio o ser comerciante.
2. Hacerse adjudicatarios de los efectos que venden en pública subasta; hacer ventas privadas de esos efectos.
3. Presentar pujas por personas no presentes a la venta.
4. Realizar o permitir actos de fraude en relación a su función como vendutero público.
5. Cobrar suma superior a la indicada por la ley, por las ventas que realizan.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

6. Realizar las ventas fuera del horario y lugares establecidos en la ley o por la vía judicial.
7. Realizar la venta antes de que transcurra el plazo establecido en la ley, luego de ejecutado el embargo.
8. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos.
9. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público.
10. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos privados relacionados al oficio que realiza.
11. Consumir, traficar, distribuir sustancias narcóticas o estupefacientes.
12. Abandonar o suspender la venta sin una causa justificada o caso de fuerza mayor.
13. Hacer manifestaciones públicas o privadas que comprometa la credibilidad de su función, la imparcialidad y la independencia de la justicia.
14. Delegar sus funciones jurisdiccionales atribuidas por la Constitución y las leyes.
15. Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y colectividad.
16. Solicitar y recibir pagos por servicios no realizados o recibir suma mayor a la del pregón.
17. Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral o algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial.
18. Falsear información en documentos relacionados a sus funciones.
19. Realizar la venta, estando suspendida por una sentencia u ordenanza, salvo que no se haya notificado o puesto en conocimiento.
20. Realizar cualquier acto por acción u omisión que pudiera afectar, disminuir o comprometer la dignidad, el prestigio, la autoridad y la credibilidad del Poder Judicial.

Artículo 23. Incompatibilidades. La función de vendutero público es incompatible con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido por el Estado de elección popular o representación política, de árbitro, conciliador, salvo la docencia o que cumplan con las funciones de albacea y curador.
2. La condición de miembro activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
3. El ejercicio de la función de abogado, de notario y el ejercicio del comercio.

Artículo 24. Faltas de primer grado. Previo el debido proceso, se impondrá amonestación escrita, según corresponda, al vendutero público que incurra en alguna de las siguientes faltas:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

1. Descuidar la redacción de los actos de venta cometiendo errores injustificables u omisiones, sin hacer las debidas correcciones;
2. Omitir de forma parcial la fecha de su actuación;
3. Tratar de forma manifiestamente descortés, irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los usuarios de sus servicios y a la ciudadanía en general.
4. Proponer o establecer de manera consciente trámites innecesarios para proceder a la venta.
5. No informar a la División de Oficiales de la Justicia, acerca de cualquier circunstancia que modifique los datos que figuren en su expediente
6. Impedir las labores de vigilancia y supervisión del Consejo del Poder Judicial y la División de Oficiales de la Justicia, respecto a su ejercicio como oficial público.
7. No denunciar ante las autoridades correspondientes todo hecho que pueda constituir falta disciplinaria y del cual tenga conocimiento.
8. Incurrir en cualquier hecho u omisión calificable como falta de primer grado.

Artículo 25. Faltas de segundo grado. Previo el debido proceso, se impondrá suspensión hasta noventa (90) días al vendutero público, según corresponda, que incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado.
2. Suspender la venta sin causa justificada.
3. Requerir una remuneración desproporcionada por la venta realizada que exceda el 10%, que autoriza la ley.
4. No llevar los libros que exige la ley y no hacer constar en estos las menciones que deben contener los mismos.
5. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público;
6. Violentar procesos alegando desconocimiento de la norma que los rige.
7. Realizar las ventas fuera del horario y lugares no autorizados por la ley ni por decisión judicial.
8. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos privados relacionados al oficio que realiza.
9. Incurrir en cualquier otro hecho u omisión calificable como falta de segundo grado a juicio de la autoridad sancionadora y que no amerite una sanción mayor.

Artículo 26. Faltas de tercer grado. Previo el debido proceso, se producirá la desvinculación, según corresponda, al vendutero público, que incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. Reincidir en la comisión de faltas de segundo grado.
2. Incumplir los deberes de forma reiterada.
3. Procurar o permitir que otra persona firme los actos de su competencia.
4. Ejercer el comercio o ser comerciante.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

5. Hacerse adjudicatarios de los efectos que venden en pública subasta, ni hacer ventas privadas de esos efectos.
6. Hacer pujas por personas no presentes a la venta.
7. Realizar o permitir actos de fraude con relación a su función como vendutero público.
8. Realizar la venta antes de que transcurra el plazo establecido en la ley, luego de ejecutado el embargo.
9. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos.
10. Ser condenado por crimen o delito de manera definitiva.
11. Consumir, traficar, distribuir sustancias narcóticas o estupefacientes.
12. Abandonar o suspender la venta sin una causa justificada o caso de fuerza mayor.
13. Hacer manifestaciones públicas o privadas que comprometa la credibilidad de su función, la imparcialidad y la independencia de la justicia.
14. Delegar las funciones atribuidas por las leyes.
15. Solicitar y recibir pagos por servicios no realizados o recibir sumas mayores a la del pregón.
16. Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral o algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial.
17. Falsear información en documentos relacionados a sus funciones.
18. Realizar la venta, existiendo una suspensión sin que pueda este probar que no tuvo conocimiento previo de dicha suspensión.
19. Realizar cualquier acto por acción u omisión que pudiera afectar, disminuir o comprometer la dignidad, el prestigio, la autoridad y la credibilidad del Poder Judicial.

SECCIÓN V: SOBRE LOS AGRIMENSORES HABILITADOS COMO OFICIALES PÚBLICOS

Artículo 27. Deberes. Son deberes de los oficiales habilitados los siguientes:

1. Respetar la Constitución y mantener un estricto apego y cumplimiento con lo establecido en la ley de manera general y especialmente, aquellas que rigen su función, así como demás normas legales que inciden de manera directa o indirecta en su ejercicio.
2. Deber de exactitud. Las informaciones suministradas y los actos que emanen de los oficiales habilitados que ejercen ante la Jurisdicción Inmobiliaria, deben corresponderse inequívocamente con el contenido de los registros y archivos existentes, así como con los hechos constatados y acciones realizadas, cuando así aplique.
3. Realizar su función con respeto a la dignidad del ser humano, así como reconocer que sus actuaciones tienen incidencia en la vida de otras personas.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

4. Actuar a través de dos elementos claves: la fiabilidad y la profesionalidad, en la que se expresan e irradian a través de sus actuaciones, los valores y principios éticos y el cumplimiento de la normativa para generar confianza y credibilidad del usuario.
5. Procurar que las actuaciones a realizar bajo su responsabilidad se resuelvan con diligencia, cuidado, esmero y prontitud, evitando perjudicar la administración de justicia.
6. Actuar con integridad, responsabilidad, honestidad y transparencia y respeto conforme a las normas legales vigentes y a los valores y principios éticos de la institución.
7. Actuar con prudencia y conciencia, tomar decisiones luego de haber meditado y valorado argumentos y contra-argumentos disponibles.
8. Denunciar ante las autoridades correspondientes todo hecho que pueda constituir falta disciplinaria y del cual tenga conocimiento.
9. Guardar la reserva que requieren los asuntos relacionados con su cargo.
10. Mantener un trato cortés y afable en la forma de expresarse, con amabilidad, gentileza y respeto a los usuarios del servicio de justicia, a los compañeros y público en general.
11. Actuar con decoro, mantener una presencia física pulcra y adecuada, modales amables y trato igualitario a las personas que demanden un servicio.
12. Ofrecer un trato justo y adecuado en las situaciones internas y externas del servicio en el que se interactúa.
13. Trabajar con excelencia y esmero, logrando niveles óptimos de desempeño con base en los estándares de calidad.
14. Proceder con honestidad, lo que se refleja en el recto actuar que permite conducirse con decencia, recato y pudor.
15. Mantener una actitud humilde y consciente de las limitaciones para poder superarlas y reconocer las cualidades de otros.
16. Reconocer la igualdad de todas las personas ante la ley, por lo que deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.
17. Ser imparciales y exhibir una conducta neutral respecto de quien demanda un servicio.
18. Ser leales y manifestar fidelidad y orgullo de pertenencia al Poder Judicial a través de una actuación coherente con los valores y principios éticos de la institución.
19. Ser responsables y competentes en el cumplimiento de las funciones y tareas encomendadas, asumir las consecuencias de su conducta, sin excusas de ninguna naturaleza.
20. Actuar con transparencia, lo cual garantiza que sus actuaciones puedan ser observadas y calificadas de acuerdo con las leyes, la ética y la moral.
21. Respetar el secreto profesional y el debido uso de la información.

Artículo 28. Prohibiciones. A los agrimensores habilitados como oficial público les está prohibido, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

1. Suscribir actos, planos o documentos relativos a actuaciones llevadas a cabo por otra persona;
2. Inducir a error a los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria en circunstancias que pudieran preverse realizando debidamente la revisión de los antecedentes catastrales y títulos de propiedad, así como cualquier otro documento con autoridad legal publicitado;
3. No materializar mediante hitos los vértices de las parcelas, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
4. Mentir, falsear u ocultar la materialización existente de los límites de los inmuebles objeto de su trabajo;
5. No corregir en el plazo indicado los trabajos ya aprobados identificados como mal ejecutados, cuando le sea requerido por los órganos facultados de la Jurisdicción Inmobiliaria;
6. Coaccionar, inducir o manipular, a un inspector o cualquier funcionario de la Jurisdicción Inmobiliaria a acciones u omisiones que pudieran afectar de manera negativa el sistema registral inmobiliario;
7. Comercializar y hacer mal uso de documentos e informaciones publicitados por la Jurisdicción Inmobiliaria;
8. Hacer denuncias sobre acciones o hechos infundados o inexistentes sobre otros oficiales habilitados o servidores judiciales;
9. Falsear cualquier aspecto relativo a la publicidad de cualquier trabajo de mensura, así como cualquier documento emanado por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria;
10. Falsear documentación o utilizar documentos adulterados para la tramitación de trabajos técnicos de mensuras;
11. Realizar un trabajo de mensura o de división para constitución de condominio sin trasladarse al terreno y hacer las comprobaciones de lugar.
12. Solicitar, deliberadamente o a sabiendas, autorización o presentar mensuras para saneamiento sobre inmuebles ya registrados, que puedan constatarse a través de la publicidad registral;
13. Solicitar, deliberadamente o a sabiendas, autorización o presentar deslindes o regularizaciones parcelarias fuera de la parcela de origen o superpuestos con parcelas registradas;
14. Ejecutar trabajos de mensura o de división para constitución de condominio fraudulentamente o con el consentimiento viciado del propietario del inmueble, sucesores y/o causahabientes;
15. Revelar, ceder, difundir, comercializar o de alguna manera no mantener bajo su exclusivo control su dispositivo de firma electrónica y/o clave privada de acceso a los sistemas de la Jurisdicción Inmobiliaria, cuando la tuviere;
16. Reproducir, imprimir o difundir, sin autorización previa, imágenes, información y/o documentos de cualquier tipo que se encuentren publicitados a través de los medios de consulta de la Jurisdicción Inmobiliaria.
17. Ocultar o colocar los hitos de forma distinta a la que consta en el expediente de mensuras y/o en perjuicio a terceros;



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

18. Ejecutar trabajos de mensura sin observar las inhabilitaciones establecidas en la normativa vigente.
19. Solicitar, autorización y/o presentar trabajos ante la Jurisdicción Inmobiliaria estando inhabilitado temporal o permanentemente.

Artículo 29. Incompatibilidades. Para los agrimensores las incompatibilidades serán aquellas, que disponga la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y las de los Reglamentos de Mensuras Catastrales.

Artículo 30. Faltas de primer grado. Previo el debido proceso, se sancionará con la inhabilitación temporal para ejercer como oficial habilitado por un periodo de seis (6) meses a un (1) año, cuando incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. Suscribir actos, planos o documentos relativos a actuaciones llevadas a cabo por otra persona;
2. Inducir a error a los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria en circunstancias que pudieron preverse realizando debidamente la revisión de los antecedentes catastrales y títulos de propiedad, así como cualquier otro documento con autoridad legal publicitado;
3. No materializar mediante hitos los vértices de las parcelas, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
4. Mentir, falsear u ocultar la materialización existente de los límites de los inmuebles objeto de su trabajo;
5. No corregir en el plazo indicado los trabajos ya aprobados identificados como mal ejecutados, cuando le sea requerido por los órganos facultados de la Jurisdicción Inmobiliaria;
6. Coaccionar, inducir o manipular, a un inspector o cualquier funcionario de la Jurisdicción Inmobiliaria a acciones u omisiones que pudieran afectar de manera negativa el sistema registral inmobiliario;
7. Comercializar y hacer mal uso de documentos e informaciones publicitados por la Jurisdicción Inmobiliaria;
8. Hacer denuncias sobre acciones o hechos infundados o inexistentes sobre otros oficiales habilitados o servidores judiciales;
9. Faltar a lo estipulado en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y otras normativas vigentes, aplicables y relacionadas, siempre que estas faltas no estén establecidas de manera expresa en el presente reglamento.

Artículo 31. Faltas de segundo grado. Previo el debido proceso, se sancionará con la inhabilitación temporal para ejercer como oficial habilitado por un periodo de uno (1) a cinco (5) años, cuando incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado;
2. Cometer en una misma acción/expediente 3 faltas de primer grado;
3. Haber sido sancionado por la comisión de 3 faltas de primer grado distintas en un periodo de 3 años;



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

4. Falsear cualquier aspecto relativo a la publicidad de cualquier trabajo de mensura, así como cualquier documento emanado por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria;
5. Falsear documentación o utilizar documentos adulterados para la tramitación de trabajos técnicos de mensuras;
6. Realizar un trabajo de mensura o de división para constitución de condominio sin trasladarse al terreno y hacer las comprobaciones de lugar;
7. Solicitar, deliberadamente o a sabiendas, autorización o presentar mensuras para saneamiento sobre inmuebles ya registrados, que puedan constatarse a través de la publicidad registral;
8. Solicitar, deliberadamente o a sabiendas, autorización o presentar deslindes o regularizaciones parcelarias fuera de la parcela de origen o superpuestos con parcelas registradas;
9. Ejecutar trabajos de mensura o de división para constitución de condominio fraudulentamente o con el consentimiento viciado del propietario del inmueble, sucesores y/o causahabientes;
10. Revelar, ceder, difundir, comercializar o de alguna manera no mantener bajo su exclusivo control su dispositivo de firma electrónica y/o clave privada de acceso a los sistemas de la Jurisdicción Inmobiliaria, cuando la tuviere;
11. Reproducir, imprimir o difundir, sin autorización previa, imágenes, información y/o documentos de cualquier tipo que se encuentren publicitados a través de los medios de consulta de la Jurisdicción Inmobiliaria.
12. Proceder de mala fe y/o adulterar los hechos en los trabajos que ejecute;
13. Ocultar o colocar los hitos de forma distinta a la que consta en el expediente de mensuras y/o en perjuicio a terceros;
14. No comparecer a la sesión de acción disciplinaria, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada, luego de haber sido comunicado o notificado;
15. Ejecutar trabajos de mensura sin observar las inhabilitaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 32. Faltas de tercer grado. Previo el debido proceso, se sancionará con la inhabilitación permanente para ejercer como oficial habilitado, cuando incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. Reincidir en la comisión de faltas de segundo grado;
2. Cometer en una misma acción/expediente 3 faltas de segundo grado;
3. Haber sido sancionado por la comisión de 4 faltas de segundo grado distintas en un periodo de 5 años;
4. Solicitar, autorización y/o presentar trabajos ante la Jurisdicción Inmobiliaria estando inhabilitado temporal o permanentemente.

Párrafo I. En el historial del oficial habilitado constarán todas las sanciones disciplinarias impuestas en su contra. Este archivo será llevado y actualizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, quien remitirá mensualmente a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial un listado con las



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

adiciones al registro de firma de los oficiales habilitados, las denuncias contra éstos y los resultados de estas.

Párrafo II. Las sanciones disciplinarias son aplicadas sin perjuicio de que puedan interponerse las acciones penales y civiles correspondientes, así como las relativas al ámbito de su colegio profesional.

Párrafo III. En caso de inhabilitación temporal o permanente, el oficial habilitado culminará los expedientes que se encuentren en curso. No se emitirán nuevas autorizaciones para realizar trabajos técnicos de mensuras, a partir de la inhabilitación.

Artículo 33. Multiplicidad de acciones disciplinarias y sanciones. Durante el plazo de su inhabilitación, el oficial podrá ser sometido a otros procesos de acción disciplinaria, y en caso de ser sancionado, todos los plazos de inhabilitación serán cumplidos, aunque estos puedan solaparse unos de otros.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 34. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública, puede ser iniciada de oficio por la Inspectoría General o a solicitud del Consejo del Poder Judicial o por cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión que pueda constituir una falta de las que enuncia este reglamento.

Artículo 35. Inicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria inicia con el depósito de una denuncia ante la Inspectoría General, interpuesta por cualquier persona de manera física o de forma virtual por los medios dispuestos por la institución a tales fines. La denuncia también podrá recibirse ante las dependencias del Poder Judicial, quienes deberán remitir ante la Inspectoría, debiendo contener la fecha de recepción de esta.

Artículo 36. La denuncia debe contener como requisitos básicos, los siguientes:

1. Generales del denunciante; preferiblemente.
2. Medios de contacto del denunciante;
3. Nombre del oficial o los oficiales públicos denunciados, así como otros datos que puedan individualizarlo;
4. Relación detallada de los hechos sobre los que se basa la denuncia (que indique fecha, lugar y otras informaciones que permitan precisar la ocurrencia de lo denunciado)
5. Firma del denunciante; si no es anónima.
6. Anexar documentación y referencias que sean de utilidad para fundamentar la denuncia.
7. Identificación del o de los inmuebles que están involucrados en la denuncia, si aplica, en el caso de los oficiales habilitados.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

Artículo 37. El órgano de investigación e instrucción en la acción disciplinaria. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, es el órgano competente para investigar los hechos y omisiones, que, de acuerdo con este reglamento, constituyan faltas disciplinarias imputadas a los oficiales públicos; excluyéndose de este alcance a los notarios.

Artículo 38. Plazo para la investigación. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, dispone de un plazo máximo de seis (06) meses para rendir un informe, contados a partir de la recepción de la denuncia ante la Inspectoría. En los casos de apoderamiento de oficio este plazo comenzará a computarse a partir de la primera actuación registrada por parte del órgano.

Artículo 39. Resultado de la investigación. Al concluirse la fase de investigación, la Inspectoría General deberá elaborar un informe, al cual le anexará todos los documentos recolectados y que sirven de sustento al mismo, debiendo remitir a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y al disciplinado, con la propuesta de apertura de juicio disciplinario o el archivo de la denuncia.

Artículo 40. Prescripción. La acción disciplinaria contra los oficiales objeto de este reglamento prescribe al vencimiento de un plazo de un (1) año en los casos de faltas que conlleven amonestación escrita. Al vencimiento de un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión; al vencimiento de un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de desvinculación.

Párrafo I.- El plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria. Dicho plazo se interrumpe por la comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador al servidor disciplinario.

Párrafo II.- En caso de que el juicio disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al disciplinado, el procedimiento caducará y se considerará por terminado.

Artículo 41. Son causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria: a) Fuerza mayor; b) Caso fortuito; c) Inimputabilidad; d) Estado de necesidad, y e) Insuperable coacción ajena.

Artículo 41. Órgano Juzgador. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, es el órgano competente para conocer el juicio disciplinario propuesto por la Inspectoría General, contra los oficiales públicos objeto de este reglamento, conforme las atribuciones delegadas, a través de la Dirección General de Administración de Carrera Judicial, previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, el cual establece, entre otras cosas, que debe velar por la fiel aplicación del régimen disciplinario previsto en los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

Artículo 42. Composición de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales de la Justicia. La Comisión disciplinaria estará a compuesta por un representante de los siguientes órganos:

1. Dirección General de Administración y Carrera Judicial,
2. Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa,
3. Dirección Legal del Poder Judicial,
4. Gerencia de Registro, Nómina y Seguridad Social.

Párrafo.- Para los trámites administrativos la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, se auxiliará de la Coordinación de la Comisión, quien se encargará de hacer las convocatorias de los testigos y profesionales que resulten pertinentes para la toma de decisión del caso.

Artículo 43. Comunicación al oficial público disciplinado y fecha para el conocimiento de la vista disciplinaria. a) Luego de la recepción del informe de la Inspectoría, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, comunicará al oficial público enjuiciado disciplinariamente, en un plazo no mayor de 30 días, que se ha iniciado la vista disciplinaria en su contra; b) copia de los documentos que conforman el expediente disciplinario y; c) la fijación de fecha para conocimiento del juicio disciplinario. Comunicación, que se realizará por vía escrita o través del correo electrónico institucional, excepcionalmente por notificación a su persona o domicilio, para el caso que no sea posible la comunicación escrita o digital.

Artículo 44. Conocimiento del juicio disciplinario. La acción disciplinaria se llevará a cabo mediante un proceso expedito, oral y respetando el debido proceso, celebrado preferiblemente en una única sesión, en Cámara de Consejo, y en caso de que haya de conocerse otras sesiones, que no podrán ser más de dos (2) dentro de un periodo de treinta (30) días. El oficial público enjuiciado disciplinariamente podrá asistirse de una defensa técnica.

Artículo 45. Acta de la Comisión. De la sesión celebrada a propósito del juicio disciplinario, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales de la Justicia debe levantar un acta que recoja las incidencias y plasmará sus recomendaciones, en un plazo no mayor de treinta (30) días, acta que estará a cargo de la Coordinación de la Comisión, la cual deberá estar firmada por los participantes en la reunión; las actas deberán ser enumeradas por año.

Artículo 46. Decisión. El Consejo del Poder Judicial conocerá de la recomendación realizada por la Comisión Disciplinaria Administrativa, según las reglas procesales y sustantivas del Consejo y dictará su decisión.

Artículo 47. Comunicación de la decisión. Una vez conocida por el Consejo del Poder Judicial, la División de Registro de Personal, comunicará la decisión al oficial público objeto de investigación disciplinaria, la cual se hará a través de medios



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

físicos o virtuales, que haya elegido el oficial público, del cual se recibirá un acuse y reposará en el expediente.

Párrafo.- En el caso de los oficiales habilitados, además de la comunicación al mismo, se comunicará a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

Artículo 48. Recurso contra la decisión. El o los oficiales públicos afectados por la decisión dictada podrá(n) interponer el recurso de reconsideración ante el Consejo del Poder Judicial, órgano competente para conocer del mismo.

Artículo 49. Plazo. El plazo para interponer recurso de reconsideración es de treinta (30) días francos, a partir de la comunicación de la decisión por parte del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 50. Plazo para decidir sobre el recurso de reconsideración y comunicación. En un plazo de treinta (30) días hábiles el Consejo del Poder Judicial decidirá sobre el recurso de reconsideración. Decisión que será debidamente comunicada al solicitante.

Artículo 51. Inhibición y recusación. En el ámbito del proceso disciplinario seguido a los oficiales públicos objeto de este reglamento, podrá emplearse la figura de inhibición y recusación cuando existan motivos que afecten la objetividad del proceso. La inhibición y recusación se resolverá de inmediato y sin mayores trámites.

Párrafo.- Son causales de inhibición y recusación, en este proceso, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los oficiales públicos enjuiciados disciplinariamente.
3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los oficiales públicos enjuiciados disciplinariamente.

Artículo 52. La recusación o inhibición del inspector judicial a cargo de la investigación será decidida por el Inspector General.

Párrafo I. La recusación o inhibición de uno de los miembros de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, la decidirá la mayoría de los miembros, con exclusión del recusado.

Párrafo II. En caso de recusación o inhibición al Inspector General, la decidirá el Consejo del Poder Judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos

Artículo 53. Si se evidencia que la comisión de la falta disciplinaria de los oficiales objeto del presente reglamento también constituye una infracción de tipo penal, el Consejo del Poder Judicial debe remitir el expediente al Ministerio Público para que proceda conforme sea de derecho.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54. El Consejo del Poder Judicial deberá adoptar las medidas correspondientes a los fines de viabilizar todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 55. Este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procesos en investigación. Tendrá aplicación a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO: Ordena la comunicación de la presente resolución a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día XX (XX) del mes de XXXX del año dos mil veintiuno (2021), años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración.

Firmada por: Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente del Consejo del Poder Judicial; magistrado consejero Blas Fernández Gómez, representante de los Jueces/zas de la Suprema Corte de Justicia; magistrado consejero Modesto Martínez Mejía, representante de los Jueces/zas de Cortes de Apelación; magistrada consejera Bionni Zayas Ledesma, representante de los Jueces/zas de Primera Instancia; magistrada consejera Octavia Fernández Cury, representante de los Jueces/zas de Paz; y la doctora Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General del Consejo del Poder Judicial.

-Fin del documento-